

T
345.11
P127

SSC/B B

1

" FACULTAD DE DERECHO "

TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

.JOSE FRANCISCO PAEZ P.
//

REPOSICION DE



* DEL JURADO DE

CONCIENCIA *

SCIB
00018319

45543

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RECTOR : DR. PEDRO PACHECO OSORIO

SECRETARIO GRAL: DR. ALVARO BARRIOS A.

FACULTAD DE DERECHO

DECANO : ANTONIO OSTAU DE LAFONT

SECRETARIO: DR. JULIO VARELA E.

PRESIDENTE HONORARIO

DR. PEDRO P. VARGAS VARGAS

DEPARTAMENTO DE

PRESIDENTE DE TESIS

BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

DR. GUILLERMO GOMEZ LEON

EXAMINADORES:

DR. GUILLERMO GUERRERO F.

DR. ALVARO ANGULO B.

DOCTOR : *Alfredo Betin Vargas*

CARTAGENA, ABRIL DE 1.973

" UNIVERSIDAD DE CARTAGENA "

" FACULTAD DE DERECHO Y

CIENCIAS POLITICAS "

C A R T A G E N A

LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LAS
OPINIONES EMITIDAS EN LAS TESIS DE GRADO;
TALES OPINIONES DEBEN SER CONSIDERADAS
COMO PROPIAS DE SUS AUTORES.

(ART. 83 DEL REGLAMENTO DE LA FACULTAD).

" I N T R O D U C C I O N "

A raíz del veredicto absolutorio en favor de las personas que llevaron a cabo la masacre contra los indios Cuibas en territorio Araucano se desató una violenta reacción contra la Institución del Jurado de Conciencia. Una vez más se pone en tela de juicio a una institución tan vieja como la humanidad misma. En orden al procedimiento penal, el problema del Jurado ha sido uno de los que han dado, mayores motivos de discusión y aún de discusión enconada entre los detractores y defensores del sistema.

En esa vieja polémica, las corrientes más extendidas entre los modernos penalistas y procesalistas se pronuncian decididamente en contra de la institución del Jurado. Y las razones que aducen son de evidente peso. Desconocerlo resultaría pueril; pero no faltan tampoco otros eminentes juristas que, con fundamentos no menos sólidos propugnan su implantación o su subsistencia.

Precisamente por lo discutible del tema y por la seriedad de las opiniones de unos y otros, hemos creído indispensable recoger con toda imparcialidad los argumentos aducidos en defensa y en ataque de la institución de que nos ocupamos, aun cuando, naturalmente, no ocultamos nuestro parecer desfavorable al juicio por Jurados. Desde luego consideramos que la institución, como se ha mostrado a través de todos los tiempos, debe marchar paso a paso y hombro a hombro con el desenvolvimiento político y social de cada pueblo.

En base a esta última consideración y después de esbozar un tanto tangencialmente qué es un Jurado y sus características, su origen y conociendo los argumentos en favor y contra de los Jurados, así como la forma de operar en nuestra Legislación, nos adentramos a hacer una exposición sobre cómo a nuestro parecer deben operar los Jurados de Conciencia.

"C A P I T U L O I "

"QUE ES UN JURADO Y CARACTERISTICAS"

Un Jurado es la reunión o Junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal o Juez de Derecho - para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condenación y aplique en este caso la pena con arreglo a las Leyes.

Dícese también Jurado cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunión, los cuales se denominan asimismo Jueces de Hecho, porque sus funciones se reducen a decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relación con puntos de Derecho.

La denominación de Jurado se deriva del Juramento que se les toma de que obrarán bien y fielmente en el cargo que se les confía, haciendo su declaración con imparcialidad y justicia y según su conciencia.

"CARACTERISTICAS DE LOS JURADOS DE CONCIENCIA"

- (1) Son de duración transitoria y no permanen te como sí lo son los Jusces de derecho.
- (2) Son elegidos por insaculación, esto es se sacan por suerte. (Artículo 538-539 y 540 CPP).
- (3) Hacen simplemente una declaración (Vere- dicto 535 CPP).
- (4) Se guían por su propia convicción, por su buen sentido, por su conciencia, por la im presión que las pruebas le causan.
- (5) Declaran sobre el hecho y no sobre el dere cho.

"C A P I T U L O II"

"SU ORIGEN : EN GRECIA - ROMA - GERMANIA -
INGLATERRA - FRANCIA-."

(a) PUEBLOS PRIMITIVOS.-

Esta institución se remonta a las primeras edades del mundo, porque cuando los hombres no formaban todavía un estado o cuerpo de nación sino que vivían en hordas o aduares sin gobierno ni leyes positivas, era muy natural que si se suscitaba entre ellos una queja o contienda la sometiesen al juicio de los prohombres u hombres buenos y se consideraran como tales a los ancianos o convecinos.

Cuando las familias vivían aisladas e independientes unas de otras, el padre o Jefe de cada uno de ellas era quien ejercía en la suya todos los derechos y deberes de la soberanía, quien por consiguiente distribuía entre sus individuos los Oficios y negocios necesarios para la adquisición de la subsistencia, quien daba leyes, arreglaba las diferencias que se suscitaban entre

ellos, e imponía penas a los que delinquieran. -
 Más tarde cuando surgió la reunión de muchas fa-
 milias éstas se encargaron de designar una Jun-
 ta o a un jefe que dirigía la asociación y le -
 administraba justicia. Tomando como modelo la
 autoridad paterna, se reconocía como jefe del -
 conjunto de familias al que reunía en más alto
 grado las prendas de valor, prudencia y sabidu-
 ría. Pero habiéndose acrecentado las sociedades
 y multiplicado la agricultura, las artes y el -
 comercio, los cuales daban motivo a controver-
 sias y discusiones sin cuento, no era ya posible
 que el Jefe o caudillo de cada estado llenase -
 por sí mismo las funciones de Legislador, de Ad-
 ministrador y de juez; y así hubo de compartir
 la y delegar especialmente las judiciales a per-
 sonas de confianza y de prestigio, aunque reser-
 vándose el conocimiento de los negocios más gra-
 ves y el de las apelaciones. Más adelante y con
 el correr de los tiempos, para asegurar más y más

la rectitud e imparcialidad en los juicios y para que los pueblos recibiesen los fallos de la justicia como emanados de la Divinidad, se delegó la jurisdicción al sacerdocio en todos los antiguos estados.

G R E C I A .-

Aunque universalmente los reyes o caudillos de las naciones eran los que administraban la justicia por sí o sus delegados, la historia sin embargo nos presenta algunos pueblos que en ciertas épocas la administraron por sí mismos reuniéndose al efecto en la plaza pública, tal fue la República de Atenas. Aquella República, la culta, sabia y liberal Atenas, vió cuando era libre establecidos en su seno los Juicios de la Plaza, vió Las Asambleas del pueblo, aquel gran jurado tanto más formidable cuanto más numeroso, ejerciendo funciones judiciales, vió los fallos lanzados por la conciencia de la multitud

contra quienes atacaban la vida, honra o fortuna de sus ciudadanos.

R O M A .-

También en Roma se juzgó en las Asambleas populares a los ciudadanos acusados de ciertos delitos. Establecida la república después de la expulsión de los reyes, conocían soberanamente los cónsules de las causas capitales, pero luego se prescribió la apelación al pueblo, y después se ordenó que ningún ciudadano romano pudiera ser condenado a muerte sino en los Comicios por Centurias, ni a pena pecuniaria sino en los Comicios por Tribus.

Pero habiéndose engrandecido el Estado y siendo por ello más frecuente los delitos y presentándose cada día más inconvenientes para la convocación de los Comicios y yendo en aumento los desordenes que nacían de la viciosa reunión de la Facultad Legislativa y Judicial, se vió la -

necesidad que había de tribunales fijos y permanentes para los negocios criminales como los había para los civiles y se instituyeron efectivamente con el nombre de CUESTIONES PERPETUAS.

G E R M A N I A .-

Entre los antiguos Germanos, según refiere Tácito, se ponían asimismo y decidían las acusaciones capitales en la Junta o Asamblea del pueblo. Presidíala el Rey, príncipe o caudillo, e indicaba la sentencia que le parecía justa, y el pueblo la aprobaba, sacudiendo todas sus jabalinas o picas; o bien la desaprobaba, sin otra señal que el murmullo. En las mismas juntas se elegían príncipes o Jefes que asistidos cada uno de cien consejeros sacados de la plebe administraban justicia en los Aduares o Alquerías.

I N G L A T E R R A .-

En Inglaterra fue donde el Juicio Germánico, 6 -

sea El Jury (Así se le llamaba en aquel país) introducido, como algunos pretenden, por los Sajones, sus primeros conquistadores, recibió mayor extensión y mejoras sucesivas y quedó consagrado en la Gran Carta; establecióse al principio solamente para los señores, los cuales - teniendo a menos comparecer como reos ante los tribunales y jueces a quienes el Rey había delegado la administración de justicia, obtuvieron el privilegio de no ser juzgados sino por sus iguales, por sus pares, es decir, por otros señores de su rango; y por fin los individuos del Estado general, para sustraerse a la jurisdicción de los jueces de señorío, quisieron también y lograron ser juzgados por sus iguales.

F R A N C I A.-

El juicio por Jurados que desde siglos tan remotos se usaba en Inglaterra, no comenzó a ser conocido de los Franceses sino poco antes de su -

revolución por la traducción de algunas obras de los publicistas de aquel país que habían - desenvuelto los principios de este modo de administrar justicia. Reunida la asamblea constituyente, se presentó y preconizó en ella el Jury de los ingleses como la Institución más - benéfica, más liberal y más filantrópica que - había existido en parte alguna, y se clamó y se pugló con la mayor vehemencia por su establecimiento en Francia.--

Se concluye de la anterior exposición que los Jurados de Conciencia tuvieron un origen netamente popular. El pueblo reunido era quien en la antigüedad se ocupaba de la actividad jurisdiccional. Algunos historiadores nos cuentan que en muchas ocasiones la multituddejándose - llevar por oradores sofistas y especializados en impresionar y desvirtuar los hechos convertidos en la audiencia popular cometieron -

muchos desafueros unas veces condenando inocentes y otras absolviendo a responsables.

Esto nos indica que aún desde sus principios el Instituto que nos ocupa ha sido duramente atacado.

---o---

"C A P I T U L O I I I "

"ENUMERACION DE LOS ARGUMENTOS ADUCIDOS POR LOS DEFENSORES Y DETRACTORES DEL INSTITUTO DE LOS JURADOS DE CONCIENCIA Y ANALISIS DE ELLOS"

(1) ARGUMENTOS EN DEFENSA:

- a.- Debe ser inseparable de los pueblos libres y del Sistema representativo ó democrático (Estirpe Democrática).
- b.- Controlan eficazmente la administración de justicia.
- c.- Los jurados evitan los errores judiciales.

(2) ARGUMENTOS EN CONTRA :

- a.- Los jurados son ignorantes.
- b.- Los jurados no pueden mantener la atención.
- c.- Los jurados no son realmente populares.
- d.- El jurado desconoce las circunstancias.
- e.- El Jurado es expresión de una justicia privilegiada.
- f.- El Jurado contribuye a la impunidad.
- g.- El jurado contribuye a la morosidad judicial.

- h.- El jurado es factor de injusticia.
- i.- El jurado un disparatado derroche de esfuerzos.

(1) ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS FAVORABLES :

a.- Estirpa Democrática :

Es forzoso al examinar esta cuestión procesal no olvidar el aspecto jurídico - político que presenta y que constituye por cierto uno de los aspectos más debatidos. Sin duda por eso, cuando en el Siglo pasado tomaron impulso legislativos las ideas liberales y democráticas, se discutió en todas partes ampliamente las vinculaciones entre esas ideas y la institución del Jurado. Así, por ejemplo, la Comisión especial nombrada por las Cortes españolas en 1.821, encargada de redactar el Proyecto de Código de Procedi--

nimiento criminal, se pronunció en el sentido de señalar la conveniencia de implantar el juicio por Jurados, razonando su posición del siguiente modo: "El origen del Jurado, establecimiento amigo del hombre y de su libertad, se pierde en el caso de tiempo. Quizá nació con la sociedad civil y fué anterior a las leyes escritas".

La historia nos lo ofrece como inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo. Grecia y Roma y todos los pueblos que han tenido algún respecto a sus libertades, lo han reconocido , y lo han conservado más o menos puro en razón del mejor o peor estado de su Libertad política. Degenera y se vicia con el poder absoluto, se perfecciona y fructifica con la fuerza e independendencia del poder judicial.

En Inglaterra es un árbol frondoso, -
 que arraigado en el espíritu público,
 no tiene que temer la fuerza y violen-
 cia de los huracanes, y acaso su jura-
 do es el mejor sostén del equilibrio
 de sus poderes y de la robustez de sus
 costumbres. La Francia le estableció
 en medio de su revolución; pero no dió
 fruto alguno, porque la agitación es -
 un aire abrazador que acaba con la fuer-
 za de las leyes, y consume y aniquila
 el orden y la justicia.

La tranquilidad y una administración
 fuerte y vigorosa por la ley es el te-
 rreno en que crece derechamente esta -
 planta.

La institución del Jurado fué una aspi-
 ración de todo el sentimiento liberal
 desarrollado en el Siglo XIX, así se -
 refleja de las palabras que Ernesto Picard

Pronunció ante el cuerpo legislativo Francés en el año 1.869. Manifestó este Legislador que si se viese obligado a elegir entre la constitución más liberal del mundo, sin el jurado, y la constitución más restrictiva con él, optaría por el Jurado, porque - "Ante EL se embotan las malas Leyes, y el poder que verdaderamente da el carácter de amo, es el poder de aplicar las Leyes". Y termina Picard con estas palabras: "Para mí, la libertad no es la que amenaza, sino la que tranquiliza a los ciudadanos. Dadnos el Jurado, porque mientras no tengamos el jurado, no tendremos libertad". Las palabras de Picard son, evidentemente, un tanto exageradas, porque el jurado no es absolutamente consustancial con las libertades públicas -

aún cuando según sus partidarios puede constituir un elemento para su mayor -
eficacia.

Dentro también del terreno de las reflexiones políticas, quienes sostienen la importancia del Jurado como instrumento de defensa de la libertad y de la -
democracia, lo hacen basándose en la -
consideración histórica de que esa Institución nació como medio de frenar el absolutismo real en los juicios penales, y de que el Jurado fué adoptado como una consecuencia del sistema democrático en casi todas las legislaciones dictadas -
desde mediados del Siglo XIX hasta principios del Siglo XX. Entienden también que la mayor garantía que para los derechos individuales representa el Jurado, arranca de su mayor independencia frente a los otros poderes, especialmente el -

Ejecutivo. Incluso autoridad tan destacada como IHERING, que es enemigo del Jurado, ha tenido que reconocer que el Juez de carrera no puede ser de una manera absoluta independiente del poder público. Y añade : "Pero hay una forma de tribunal que realiza esta independencia del más completo modo: es el Jurado. El Jurado nada tiene que temer ni nada tiene que esperar del gobierno: su función es demasiado rápida, demasiado imprevista y demasiado pronto terminada para que el poder llegue a pensar en ejercer presión; el tiempo y las ocasiones lo impiden. Si la falta de toda presión gubernamental hiciese el Juez ideal, el Jurado sería una Institución perfecta".=

b.- Controlan eficazmente la administración de justicia.

La intervención de gentes no mezclados habitualmente en tareas de indagación y sanción de los delitos airea y purifica el ambiente, evita la rutina y aporta criterios amplios, humanitarios desapasionados, flexibles e independien tes. También es evidente como lo dice el adagio popular "cuatro ojos ven más que dos". Además se sostiene que el - Jurado es purificador porque "el largo ejercicio de las funciones judiciales destruye las calidades morales que son necesarias para tan delicado ministerio".

c.- Los Jurados evitan los errores judiciales

Se dice que los jueces adquieren familia rización con las cuestiones que tratan, y por esa vía, son menos exigentes -

en prueba de culpabilidad, se adhieren a escuelas y conceptos jurídicos estrechos y no aprecian adecuadamente los móviles, de modo que sus decisiones se deshumanizan. Es algo similar al cargo que suele hacersele a los médicos debido a su improvidéz ante el dolor ajeno. Los Jurados, por tanto, se encargan de corregir la severidad de los jueces y hacen que las decisiones sean expresiones del Criterio medio de la opinión pública, que se mantenga contacto entre los costumbres y la Ley Penal.

-----0-----

Expuestos los tres principales argumentos en favor de la Institución del Jurado de Conciencia, podemos concluir sobre este particular que indudablemente se propugna por su subsistencia con base a su carácter de Institución vinculada con la democracia que permite a la misma sociedad participar en las decisiones sobre quienes deben seguir o ser apartados de su seno por el peligro social que representan.

Además se aduce que evitan que la administración de justicia sea una labor mecánica, rutinaria, - que deja al margen los aspectos sociales, morales de cada caso en particular y de cada sitio y momento histórico dado. Esto es, mediante la intervención de los Jurados de conciencia se llega a la casuística, se llega a la razón de ser de cada actitud o conducta delictiva pues la Ley positiva como tal no puede hacerlo ya que la vida o las circunstancias de la vida son más ingeniosas que el mejor de los legisladores. No debemos

olvidar que el hombre lleva a la categoría de delitos a los hechos que repugnan a su conciencia, en un momento determinado y que por ello esa concepción del hecho tipificado como delito puede variar en el tiempo y el espacio como en efecto varía. Igualmente debemos tener presente que hay hechos que por naturaleza repugnan a la conciencia de los hombres y de allí que se conozca dentro la clasificación de los delitos la de DELITOS NATURALES y DELITOS LEGALES.

NATURALES son aquellos delitos que por naturaleza siempre y a través de todos los tiempos han chocado con la conciencia o principios humanos. Es por todo lo anotado que se clama porque los Jurados de Conciencia sigan en vigencia ya que mediante ellos se atempera la ley fría de los Códigos con el caso vivido o concreto el cual debe ser escudriñado antes de condenar a quien fué su sujeto activo. Obvio que esta tarea de atemperamiento o interpretación de la norma -

positiva a cada caso en particular, pero ya se dijo y demostró que el hábito los mecaniza alejándolos de la realidad o de su misión propia.

-----0-----

(2) ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS JURADOS.-

a.- Los Jurados son Ignorantes

Esta afirmación admite excepciones y se refiere, desde luego, a la ignorancia en materias jurídicas. Se ha pretendido crear dos campos separados entre lo jurídico y lo fáctico, entre la Ley y el hecho, entre el derecho y la conciencia. Hay quienes afirman que para los primero está el Juez Técnico, profesional, abogado, conocedor de Códigos y Jurisprudencias y para lo segundo (el hecho), el ciudadano honrado, Juez del hecho, de clara conciencia.

El absurdo aquí es doble:

1) No es factible un divorcio absoluto entre el hecho y la Ley. La totalidad de los conceptos que el Jurado debe analizar antes de emitir veredicto tienen un sentido jurídico especial. Ni siquiera puede admitirse el más elemental dictamen: crimen, delito, contravención, infracción, hecho punible, indicio, testimonio, prueba, penitencia, juicio, culpa culpabilidad, imputabilidad, imputación, responsabilidad, intención, causa, consecuencia, veredicto recurso, inferencia, etc., son términos precisos frente a una situación que va a juzgarse. No se va a dar un veredicto abstracto sino a enfrentar una conducta humana a una norma jurídica y si esto quiere hacerse bien, la buena conciencia no basta, se necesita, además, el conocimiento jurídico y de -

éste carece la mayor parte de quienes son llamados al Jurado. A menos que posean un milagroso caudal de sabiduría jurídica infusa.

2) Si bien la mayoría de los jurados ignora el derecho penal y no puede recibir en dos o tres sesiones de audiencia lecciones simultáneas de esa ciencia y de antropología, sociología, filosofía, etc., el Juez de Derecho sí posee esos conocimientos y, salvo excepciones lamentadísimas, tiene optima conciencia. No se comprende porqué ha de ser mejor la conciencia de tres ignorantes del Derecho que la muy ilustrada de un Juez de Derecho, ó de dos ó tres, si se optara por Juez plural de primera instancia. Cómo admitir que la conciencia de un experto necesita del complemento de tres inexpertos ?

b.- Los Jurados no pueden mantener la atención.

El primer contacto de nuestros jueces de hecho con el proceso penal es una notificación y la lectura de una pieza larga llena de conceptos jurídicos, - poco reveladora de motivos y circunstancias, carente de análisis de personalidad, llamado "Auto de Proceder". (Artículo 549 CPP).-

El subgerente, el jefe de ventas, arquitecto, boticario, joyero, banquero, comerciante, futbolista, la secretaria, oficinista o pedagoga seleccionados - como jueces de hecho sienten el estupor de que se les llame a decir eventualmente si un sujeto es responsable, por ejemplo, de un asesinato. Su primera reacción es buscar una excusa. -.-

МІНІСТЕРСТВО
ДЛЯ ВІСНОВКІВ
ПРИВКІСІВІВ ДІЛ

Si no la encuentran van a quedar obligados -en la mayor parte de los casos contra su voluntad y su querer - a cumplir con algo "cívico". Van prevenidos, naturalmente, porque sustraerán tiempo a sus actividades económicas cuotidianas, a sus diversiones, al descanso, a la vida del hogar, y nadie los indemnizarán . Sino concurren serán sancionados. Una vez en la sesión se verán en presencia de un rito extraño e incómodo; durante varias horas estarán callados, escuchando la lectura de varias pizas procesales, algún interrogatorio - aislado y muchos discursos en los cuales aflora la zoloma y la amenaza, espinas - y rosas según se comporten, explicaciones y bosquejos llenos de sutilezas, - trampas recíprocas de las partes y mucho pero mucho vocablo "jurídico".

Tendrán al frente un criminal, cualquier día hombre libre capaz de tomar venganza. Público indeterminado, curiosos, periodistas, los empleados del juzgado y de la fiscalía y un par de agentes de la policía. En tanto los defensores y voceros andan citando a Beccaria, Ferri, Soler, Crispigni, Mittermair, Framarino di Malatesta, Antolisei, Jiménez de Asua, problemas demográficos y filosóficos, o diferenciando la intención de la preterintención, o defendiendo la complicidad correlativa, o invocando la sapiencia de Jorge Eliecer Gaitán, Carlos Lozano, Darmonio Cárdenas, Antonio Vicente Arenas, Luis Carlos Pérez, Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, Timbleón Moncada o Pedro Pacheco Osorio, o analizando la vida del campesino desplazado cuya compañera y cuyos hijos a esas mismas horas

perecen de inanición, el Jurado está pensando en sus asuntos personales, mirando las manecillas del reloj para intuir cuando acabará aquello a fin de regresar a su libertad, perdido entre la extraña conceptualización forense. Pierde por completo la atención. Y la pierde con toda razón, porque a nadie puede exigirsele entera atención durante muchas horas cuando le hablan un tema que no es de su aceptación, en un lenguaje que no entiende. Es tanto como llamar un grupo de abogados a que digan si un enfermo morirá o vivirá a juzgar por las explicaciones que de su mal han hecho durante varias horas eminentes médicos.

c.- Los Jurados no son realmente populares.

Se dice galantemente que la presencia del Jurado es la del pueblo soberano -

administrando justicia. Pero, por un lado el Jurado no es el pueblo y por otro, nuestro sistema democrático encomienda la administración de justicia a los profesionales del derecho. La Ley excluye toda posibilidad de que se juzguen los unos a los otros. Por regla general no será Jurado jamás - quien no reside en una ciudad cabecera de distrito a donde funcione un juzgado superior. Puesto que las Sedes de Juzgado superior no pasan de cuarenta hay aproximadamente 900 municipios - cuyas gentes no participarán de esa - ilusoria vocefía del pueblo.

Tampoco será Jurado el que no sea ciudadano colombiano o el que no tenga una cultura media, una profesión u oficio de aquellos que exigen capacidades intelectuales (Art. 530 CPP), --

o el anciano (Art. 526 CPP) ó ciertos funcionarios públicos (Art. 528 CPP), - o los que no saben leer o escribir, aun cuando tengan conciencia diamantina.

La verdad es que nuestro Jurado tiene fundamentos de selección, precisamente contrarios a lo que es un "Jurado popular" y mientras sea más exigente en cuanto a requisitos para tener Jueces de Conciencia más calificados, tanto - más será clasista, de selección, privilegiado, y tanto menos popular y representativo. Más del 95% de los habitantes del territorio nacional no pueden ser Jurados o jueces de Conciencia en el Sistema actual.

d.- El Jurado desconoce las circunstancias.-

Se ha pretendido que los Jurados comprenden mejor los problemas de responsabilidad por

el contacto con el mundo circundante de perpetración de los crímenes y porque interpretan la moralidad media del pueblo. Puede preguntarse sin embargo, Qué sabe un Juez de hecho bogotano, por ejemplo, sobre el escenario físico, o sobre la mentalidad de un individuo, o sobre las circunstancias imperantes en una vereda de San Cayetano o de Tibacay o de Chalán, donde se perpetró un homicidio ? Y si se admitieran jueces de conciencia de esos lugares (no obstante las múltiples dificultades), no se estaría creando un Jurado perfectamente parcial en favor o en contra del reo, según la composición puramente localista y parroquial de los hechos ?

En ambos casos es preferible que no intervengan los Jueces de hecho. -

e.- El Jurado es expresión de una Justicia privilegiada.-

Quien ha perpetrado un delito cualquiera que sea tiene derecho a que se le juzgue a través de procedimientos en los cuales impere la igualdad de tratamiento. Unos dicen, sin embargo, que la Institución del Jurado tiene aspectos "favorables" al reo. Por qué entonces, se da un tratamiento privilegiado de favorabilidad al más grave y común de los ilícitos como es el homicidio? Si la norma es favorable debería tener aplicación en todos los casos.

Pero, además, hay quienes dicen que este procedimiento de excepción lo merecen los delitos "más graves" y esto en general, no es exacto.

Si la gravedad se establece a través del criterio de la pena hipotéticamente -

45543

imponible resulta más grave el robo en las circunstancias del Artículo 404 del Código Penal (presidio hasta 14 años), que el homicidio culposo (Artículos 370 C.P.) con pena hasta de 4 años de prisión. Es entonces, el criterio de la pena disponible ? Tampoco.

Porque la falsedad en documentos públicos o en monedas tiene fuertes penas - hasta de 15 años de presidio mientras - el máximo para el homicidio simple es - de 14 años. Será acaso la entidad misma de los derechos vulnerados ? Menos. Porque, por ejemplo, algunos delitos - contra la salud y la integridad colectivas ponen en peligro o afectan la existencia de muchas personas y el homicidio frustrado o tentado es de una, cuando mucho.-

Finalmente, qué sentido tiene proteger -

46

al homicida, al asesino, al más aveza-
do y peligroso criminal con un juicio
de Jurado ? Por qué no regresar al
Jurado para el ratero, el concusiona-
rio, el delincuente sexual, el bigamo ?

f.- El Jurado contribuye a la Impunidad

La Ley ha encomendado a jueces superio-
res de Distrito judicial la represión
de delitos usualmente considerados los
más graves en razón de criterios mixtos
respecto a la pena imponible como al -
derecho vulnerado o al interés jurídico
amenazado y aún a la subsistencia misma
de todo el orden jurídico. Entre ellos
está en primerísimo lugar el homicidio
(asesinato, homicidio simple, homici-
dio culposo) y todas las modalidades.
En verdad, es casi el único delito sometido en el país a la formalidad del Ju-

rado, por cuanto los delitos contra la seguridad del Estado, y los delitos - llamados políticos (rebelión - sedición y asonada) generalmente estará al cuidado de la justicia castrense (Artículo 34 C.P.P.).

Se acusa al jurado de ser excesivamente benévolo y complaciente y de contribuir por eso mismo a la Impunidad. Las cifras estadísticas, indican que la acusación es fundada.

El problema además , no es de los últimos meses sino que le pertenece a la - Institución desde hace muchos años.

g.- El Jurado contribuye a la morosidad Judicial.-

Un inventario general de procesos penales levantado por el Ministerio de Justicia el 1º de Julio de 1.971 cuyas -

cifras publicó el Boletín mensual No 247 del DANE, demostró que en aquella época los 142 juzgados superiores del país tenían a su cargo 7560 causas pendientes y 72.142 sumarios en curso por homicidios.

En unos y otros, salvo contadas excepciones, intervendrá incuestionablemente el Jurado de Conciencia. A lo largo del año 1.971 los mismos 142 juzgados superiores lograron realizar 2.343 audiencias con Jurado.

Si se incrementasen a 5.000 las audiencias anuales probables, fácil es concluir que los jueces tardarían 15 años en evacuar esos asuntos y 30 si el ritmo fuese el actual.

Obviamente, en esos 15 años se habrían acumulado 90.000 procesos nuevos.

Y todo por qué ?

Para tener hasta 1.987 por gracia del Jurado 27.895 homicidas absueltos, el 35% del total, y 31.500 más en vía de serlo.

Un país aquejado por creciente y pertinaz criminalidad, ciertamente no puede darse el lujo de conservar Instituciones tan inútiles y perjudiciales olvidando la desoladora realidad sólo para complacer a unos pocos románticos que aún comulgan con la idea de que existe una sagrada e intocable intervención popular en la justicia y de que mientras ella exista - habrá democracia. =

h.- El Jurado es Factor de Injusticia.-

Muy pertinentes sería preguntar a los cada vez más escasos defensores del Jurado qué remedio sugieren para que los negocios se decidan con rapidez. Invocaran muchos, quizás como los muy mentados del aumento en el número de Juzgados, la tecnificación de la Instrucción criminal, el reajuste en los sueldos de la llamada "cenicienta " de los poderes públicos, la capacitación y selección de personal, la vigilancia judicial oportuna, etc., olvidándose del muy sencillo de suprimir el Jurado.

Acontece, empero, con pruebas en el dicho de algunos jueces que, los endemoniados mecanismos de escogimiento e

del Jurado garantizan a veces la necesidad de posponer la audiencia uno, dos, tres, cinco y hasta siete años. Tanto tiempo para que el reo y su elocuente defensor puedan gozar de las garantías que ofrece el Jurado azarosa y lentamente integrado.

No existe injusticia más flagrante ni mayor sacrificio de la justicia pura a las formalidades y papeleos. Es una tortura en la cual pocos paran mientras la que se inflige a un anjuiciado, con mayor razón si está preso, al posponerle durante interminables meses la decisión judicial sobre su propia conducta.

A qué precio debe cobrarse esa utópica garantía del Jurado ante un hecho real que está afectando la estabilidad -

emocional del reo, la supervivencia de su familia, y, desde luego, la confianza del pueblo en la justicia ? Es obviamente la contribución del Jurado a la arbitrariedad, injusticia y dolor ajenos.

1.- El Jurado : Un disparatado derroche de esfuerzos.-

En nuestra patria urgida de justicia pronta y efectiva, con un millón de procesos penales pendientes, ochenta mil homicidas que no han sido castigados, treinta mil hombres en detención preventiva y 150.000 delitos nuevos cada año, Se justifica el profundo respeto al formalismo negativo antieconómico e insólito de la formación, sorteo, actuación y veredicto del Jurado de Conciencia ? Es inconcebible que la Ley distraiga de sus tareas trascendentales a los magis-

trados de Tribunal para ponerlos anual-
mente a elaborar listas hasta con cien
nombres de candidatos para Jurados de
cuya honorabilidad y competencia "deben
dar fé ".

En B ogotá por ejemplo, se reunirán
tres mil seiscientos nombres (3.600).
El Tribunal deberá luego enumerarlos
en orden riguroso y someter a discu-
sión, "uno por uno " cada nombre. Si
la Ley se cumpliese en este sólo re-
quisito, sobre la base de examinar un
nombre cada tres minutos, la corpora-
ción debería paralizarse durante un -
mes. Si esto no ocurre es porque el
examen no se hace.

Pero aparte el examen, hay que votar la
admisión de cada nombre por mayoría -

de las 374 partes. Luego se elaborarán las Listas para cada Juzgado mediante el sistema de la "insaculación" que no tiene explicación en el Código de procedimiento Penal y, claro está - de todo se levantarán "actas minuciosas" (Artículos 522 y 523 C.P.P.). Vendrán posteriormente las excusas :

Las absolutas (vejez, enfermedad) se alegarán ante el tribunal; las relativas (enfermedad no permanente y desempeño de otro cargo de Jurado en el mismo mes) ante el Juez (525 - 528 C.P.P.).

Hay personas que no pueden ser Jurados (Artículo 525 C.P.P.) y los que tienen impedimentos para serlo (Artículo 529 CPP) y los que no reúnen algunos requisitos - (Artículo 530 C.P.P.) y los que son parientes (Artículo 531 C.P.P) y los consules -

en algunos casos (Artículo 532 CPP).
 Los Jurados no pueden opinar y cali-
 ficar las circunstancias de mayor pre-
 cio, de 2 sobre uno, porque esta es -
 la mayoría requerida para que un indi-
 viduo sea responsable o culpable del
 delito, o por el contrario, inocente
 (Artículo 536 C.P.P.).-

j.- El Jurado es innecesario al Jurista
 auténtico.-

El profundo conocedor del derecho, -
 hábil en los recursos dialécticos -
 hermenéutica, prudente y sagaz, filosó-
 fica y humanísticamente bien estructu-
 rado, diestro en el manejo de los Códigos y en el estudio de la Jurisprudencia, convincente y "responsable" sabe que la paridad de armas ennoblece y

honra el combate. Por eso es ante el Juez de derecho, culto, lúcido, neutral como la mayoría de nuestros jueces superiores de Distrito, ante quien es grato hacer gala de las virtudes Forenses, explicar los hechos, presentar la prueba, hacer citas y racionios fundamentales, impetrar y conseguir .

Nunca se pone tanto a prueba la autenticidad de los conocimientos como cuando se examinan ante un auditorio muy calificado.

Ante el Juez de Derecho, sabé muy bien el Abogado que se están escrutando hasta los confines las dimensiones reales de la cultura jurídica, midiendo y pensando cada palabra.

En cambio, la vía de menor resistencia

propia de togados con menos prosapia conduce al Jurado, puesto que es más fácil persuadir y deslumbrar, avasallar a tres ciudadanos llegados por suerte a la sala de audiencia.

Si el término cabe es muy fácil "asaltar" al Jurado en el ingenuo concepto que suele tener sobre el nombre, - la prueba y la Ley.

k.- La Conciencia, el Único argumento
supérstite .-

Queda en pie el único argumento válido en favor de los jueces de conciencia. Justamente el de que tienen conciencia para apreciar si lo que otros hombres han hecho es bueno o malo, reprochable o laudable.

Esto es incontrovertible pero no suficiente para sostener la Institución del Jurado porque también los jueces de derecho poseen limpia y clara conciencia.

Entre el juicio del hombre bueno pero no sabio y el del bueno y sabio al -
práprio tiempo, ofrece mayores garantías el último.-

-----o-----

" C A P I T U L O I V "

"ASUNTOS EN QUE INTERVIENE EL JURADO
DE CONCIENCIA.-"

Fue mediante la Ley 17 de 1.821 como en nuestro país se introdujo la modalidad del Juez de Hecho, únicamente en relación con los delitos cometidos por abusos de la libertad de Imprenta.

El Artículo 3 de la Ley 11 de 1.850 se refirió a todos los delitos en los siguientes términos: Se autoriza a la Cámara provincial de Panamá para que ordene lo conveniente sobre el establecimiento de Jurados que conozcan de todas las causas criminales que se sigan en la ciudad de Panamá a nacionales y extranjeros, quedando a unos y otros el derecho de preferir a esta clase de enjuiciamiento, el establecido por las Leyes comunes de la República, siempre que la declaratoria de esta preferencia se verifique antes de procederse al sorteo de Jurados.-

Al año siguiente por Ley de Junio 4, se generalizó para todo el país y conocían de los delitos de homicidio, robo y hurto de mayor cuantía.

De los anteriores extremos se desembocó a una posición intermedia, siendo todavía muy amplia la participación del Jurado, con cuatro excepciones, por imperio del Artículo 2 de la Ley 29 de mayo de 1.852, según cuyas voces "La calificación de los hechos, omisiones, resoluciones o designios, que, como delitos, culpas, conjuraciones o tentativas, tengan señalada alguna pena, corresponde a los jurados y la aplicación de la Ley a los jueces del Circuito.

PARAGRAFO UNICO : Se exceptúan de la disposición anterior :

- (1) Los delitos, culpas, conjuraciones y tentativas designados en los Artículos 140 a 184; 210 a 275 de la Ley la. parte 4,

Tratado 2 de la recopilación granadina.

- (2) Los que se cometan por los empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sea que tengan señalada pena en dichos Artículos o en otras disposiciones vigentes.
- (3) Los que se cometan por los funcionarios o empleados públicos en su calidad de particulares, y cuyo conocimiento esté atribuido por la constitución a la Corte Suprema de Justicia.
- (4) Los designados en el Artículo 1. de la Ley 15 de mayo de 1.849, de los cuales continuarán conociendo privativamente los jueces parroquiales.

Quedaban por fuera de la intervención del Jurado,

la calificación de los llamados "delitos políticos"; la tendencia moderna es justamente la contraria, por tratarse de acciones con trascendencia social por su naturaleza, alimentadas de altruismo y consecuencia siempre de una tácita representación de la colectividad.

Poco después, la Constitución de 1.853 en su Artículo 5. consagró entre las garantías individuales básicas, en el HL II, el juicio por Jurados en todos los casos en que se proceda judicialmente por delito o crimen que merezca pena corporal o la pérdida de la libertad del individuo, por más de 2 años, con la excepción, que puede hacer la Ley de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos y de los procesos por delitos políticos.

En el Código Judicial de 1.958 se mantuvo el lineamiento precedente, según se desprende del -

Artículo 69 Numeral 4. cuyas voces dicen .- "En los negocios criminales los jueces del Circuito tienen las atribuciones siguientes....."

- (4) Conocer en primera instancia de las causas criminales en que la calificación de los hechos, omisiones, resoluciones o tentativas corresponde a los Jurados conforme a la Ley respectiva. Este Código es el del extinguido Estado de Cundinamarca.

El Artículo 277 de la Ley 57 de 1.887 otorgó conocimiento al Jurado de los delitos de : Traición a la Patria, homicidio, Castración, Asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, rapto de una impúber, adulterio, estupro, envenenamiento, robo de cien pesos o más, estafa de mil pesos o más, piratería, falsedad y falsificación.

EL JURADO EN EL CODIGO DE 1.938.-

Se dieron argumentos de todos los matices; en ese entonces uno de los más grandes enemigos - fué el doctor Rueda Concha quien solicitó que se aboliera en forma total el Jurado de Conciencia, decía lo siguiente:

"Es inaceptable que se llame a la administración de la justicia penal, en la parte más trascendental que ella tiene, precisamente a quienes carecen de toda formación y de todo conocimiento de los que son necesarios para poder formar juicio sobre el particular, porque ello indica la aceptación de que es posible juzgar sin conocer. Me parece más grave a mí llevar a decidir sobre el punto fundamental del procedimiento penal a quienes carecen de los conocimientos necesarios para ello, que llamar a dictar sentencia en los juicios civiles a los comerciantes, agricultores, ganaderos, mecánicos, etc.

Por otro lado el doctor Luis Carlos Pérez estudiando los errores y peligros del positivismo penal, es también partidario que se suprima el Jurado de Conciencia, diciendo lo siguiente :

"Este esfuerzo por tecnificar la justicia para servir a la defensa social aunque a veces se pusieran en peligro los derechos del acusado, llevó al positivismo a posiciones arraigadas, una de las cuales la más característica, fue la de pedir la supresión del Jurado, tratando de negar desde el ángulo absolutista de los principios jurídicos una conquista democrática que si algunas ocasiones se presta a la complacencia y a la lenidad, garantiza el derecho de defensa mejor que cualquiera otra, sofrena los abusos - obliga a investigar, etc., ampliando así los horizontes del juzgamiento. Si se analiza bien la cuestión, se verá que son más las ventajas del Jurado que sus inconvenientes, y que la técnica Judicial debe completarse con la conciencia

humana, para disminuir los errores y atemperar el dogmatismo.

EL JURADO DESPUES DEL CODIGO DE 1.938.-

Por Decreto 106 de Estado de Sitio Número 3347 de 1.950 Artículo 1.- se suprimió la intervención del Jurado de manera considerable al excluir la de los delitos señalados a continuación :

Piratería, Peculado, Concusión, cohecho, prevaricato, falsificación y falsedad, Incendio, inundación y otros delitos que envuelven peligro común, hurto, robo , extorsión, chantaje, estafa y abuso de confianza; también se excluyó en todos los casos en los cuales el agente haya cometido el delito en estado de enajenación mental o padeciere de grave anomalía psíquica, sien esta última parte de la disposición de una bondad y lógica obvias.

El Decreto 528 de 1.964 estableció la interven-

ción del Jurado para las infracciones por mentar: Traición a la patria, delitos que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la nación, piratería, rebelión, sedición, asonada, concusión, cohecho, prevaricato, incendio y otros delitos que envuelven un peligro común, homicidio, aborto, duelo, abandono de niños, asociación para delinquir. La exclusión ante enajenación mental o grave anomalía psíquica, quedó subsistente, pero por no haberse indicado expresamente y para evitar erradas interpretaciones - hubo de aclararse el punto por imperio del Artículo 2. del Decreto 1819 del mismo año.

En tratándose igualmente de los delitos comunes cometidos por eclesiásticos, se dejó jurisdicción al Juez, -Superior, sin intervención del Jurado - con sujeción a las prescripciones de la Ley 34 de 1.892, sistema adoptado por el Código de 1.938. El Artículo 3. de la Ley 16 de 1.968 introdujo -

modificaciones restrictivas de la ingerencia del Jurado en la administración de Justicia al disponer : "Los jueces superiores de Distrito Judicial conocen en primera instancia con intervención del Jurado de los procesos por los siguientes delitos:

(a) Contra la existencia y la seguridad - del Estado , traición a la patria.

Delitos que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la - nación. De la piratería.

(b) Contra el régimen constitucional y contra la seguridad del Estado :

De la rebelión

De la sedición

De la asonada

(c) Del Homicidio, Cap. I del Título XV

del Código Penal.

EL JURADO EN EL CODIGO DE 1.971.-

Después de caloradas discusiones del Articulado sobre competencia el Doctor Alfonso Reyes Echandía ponente, propuso la intervención del Jurado solamente en caso de Homicidio a diferencia del Proyecto elaborado por el doctor Federico Estrada Vélez cuyo contenido resultó acogido en su totalidad.

Por otra parte el Doctor Luis Carlos Pérez solicitó la incorporación de los delitos políticos dentro de la lista de infracciones con intervención del Jurado, ya que cualquier persona está en condiciones de entender la estructura de cualquier delito de los comprendidos en los títulos citados.

Por unanimidad se aprobó la intervención del Ju-

rado en los siguientes delitos:

(1) Contra la existencia y la seguridad -
del Estado, Traición a la Patria, Deli-
tos que comprometen la Paz, la seguri-
dad exterior o la dignidad de la nación;
De la Piratería.

(2) Contra el régimen constitucional y con-
tra la seguridad del Estado;
De la rebelión
De la sedición
De la asonada

(3) Del Homicidio, Capítulo I del Título XV
del Código Penal.

Esta intervención del Tribunal Popular es y ha sido
a través de la Historia Legislativa del país, -
únicamente para la primera instancia.-

"CAPITULO V"

"COMPOSICION DEL JURADO.- LISTAS - SORTEO
Y NOTIFICACION DEL JURADO DE CONCIENCIA".-

Está integrado por tres miembros. El número ha oscilado entre cifras impares siempre, - siendo explicable, por requerirse simple mayoría para las decisiones.

Para desempeñar funciones como Jurado es necesario tener :

- (1) Ser colombiano, por nacimiento, sangre o adopción.
- (2) Ser ciudadano, es decir, tener 21 años o más de edad.
- (3) Gozar de notoria y reconocida honorabilidad.
- (4) Poseer, como mínimo una cultura media.

NOTA: La cultura media es requisito y el no -
saber leer y escribir impedimento.

- (5) Desempeñar una profesión u oficio en los
cuales se exija capacidad intelectual;
se requiere ejercicio actual de esa ocu-
pación y además, actividad de intelecto.

Toda actividad humana presupone actividad
de intelecto; por esto ha de entenderse -
la intervención de la inteligencia como -
predominante en esa labor, pues de lo -
contrario, esta restricción no sería tal
quedándose escrita.

LISTAS - SORTEO.-

La formación de Listas de Jurados de Conciencia se hará según las reglas siguientes:

- (1) Anualmente cada uno de los miembros del Tribunal Superior del respectivo distrito Judicial deberá enviar al presidente de la Corporación, durante los últimos días del mes de noviembre, una lista con no menos de cien nombres de Candidatos para Jurados.

Esta lista irá bajo pliego cerrado y deberá llevar al final una constancia firmada por el respectivo magistrado, en la que dará fé, por su honor de magistrado, de que tiene como honorables y competentes los candidatos que propone.

- (2) El primero de diciembre de cada año el -

tribunal se reunirá en pleno para designar los Jurados necesarios. El secretario procederá a abrir los pliegos enviados por los magistrados, formando una lista que será numerada en orden riguroso; enseguida el presidente someterá a discusión uno por uno los nombres presentados y solo podrá ser aceptado el que obtenga las 3/4 partes de los votos presentes. La lista deberá contener tantos nombres cuantos correspondan a razón de ciento cincuenta por cada juzgado.

En caso de que por cualquier circunstancia fuere insuficiente el número de Listas, el Tribunal nombrará los que falta en la misma reunión sometiéndolos a discusión y a votación como anteriormente se ha dicho.

En ningún caso podrán figurar nombres repetidos;

- (3) Acordada la lista general se insacularen fichas numeradas en el mismo orden y hasta la misma cantidad de aquella.
- (4) Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, el presidente nombrará dos escrutadores, y el secretario sacará una a una las fichas, hasta completar el número correspondiente al juzgado primero. De la misma manera se procederá para los juzgados restantes y
- (5) Las listas que se hubieren formado según lo dispuesto en los artículos anteriores, serán remitidos a los juzgados correspondientes, firmados por todos -

los magistrados que hubieren interve-
nido en su formación y por el Secreta-
rio del Tribunal.

Indica pues, de manera detallada el -
procedimiento para la confección de -
listas el artículo 522 del C.P.P. ta-
rea revestida de mucha solemnidad.

-----0-----

" NOTIFICACION "

El Juez una vez sea realizada la designación de los Jurados, dispondrá la Notificación personal de los mismos entregándoles copia del auto de proceder.

Esto tiene dos inconvenientes, a saber: el 1.º mediante el cual se puede hacer inocua tal notificación y ausantes sus beneficios por cuanto entrega sin lectura, puede desembocar en no conocimiento del contenido de la providencia. En verdad pues las personas con frecuencia solo se interesan de lo que conocen y no de lo desconocido; es sentido común aplicado al terreno de las notificaciones.

El sistema del Código anterior parece ser mejor que el actual, pues en el Código anterior a los Jurados se les permitía retirar la totalidad del

expediente para estudiarlo, dejando abierta la posibilidad de encontrar causales de justificación y exculpación.

En el actual, pues, es mucho más rápido y equivocado.

-----o-----

"OBLIGATORIEDAD DEL CARGO DE JURADO DE CONCIENCIA. PRUEBAS EN LA AUDIENCIA.- PROHIBICIONES A LOS JURADOS".

El cargo de Jurado de Conciencia es de forzosa aceptación; así se desprende del Artículo 524 del C. de P.P. que a la letra dice:

"Art. 524.- El Cargo de Jurado es de forzosa - aceptación y su duración será de un año, en caso de negarse el designado para la notificación el Juez de la causa lo sancionará con multas, previo informe secretarial. La inasistencia del - Jurado al debate acarrea igualmente sanción pecuniaria".

El Artículo 524 arriba transcrito está en armonía con los Artículos 525, 526, y 527 del CPP. que hablan sobre las excusas absolutas y Relativas para prestar el cargo de Jurado de Conciencia

cia y que son del siguiente tenor :

"Art. 525. Hay 2 clases de excusas para servir el cargo de Jurado: Absolutas y Relativas. Las primeras se alegan ante el tribunal Superior y las segundas, ante el respectivo Juzgado".

Art. 526 (excusas absolutas) Hya lugar a la excusa absoluta para ser jurado, cuando se pruebe tener más de sesenta años, o que se padece de enfermedad permanente ya sea continua o episódica, que impida desempeñar el cargo".

"Art. 527 (Excusa relativa). Constituye motivo de excusa relativa para ser Jurado el haber desempeñado el cargo en el mismo mes, o sufrir al tiempo de la notificación de enfermedad que imposibilite su ejercicio."

En términos generales encontramos cuatro caminos al principio de la obligatoriedad del cargo de Jurado: Las dos primeras : Excusa absoluta y Excusa Relativa ya se indicaron anteriormente en

los Art. 526 y 527; nos corresponde ver las otras 2 que son las causales de exención y las causales de impedimento y recusación, estas están consagradas en los Art. 528 y 529 del C. de P.P. y que a la letra dice: "Art. 528.- Quienes no pueden ser jurados. En ningún caso podrán ser Jurados las siguientes personas: el Presidente de la República o el encargado de la Presidencia, los funcionarios de cualquier categoría de la rama jurisdiccional; los consejeros de Estado y los magistrados de lo contencioso administrativo; los ministros del despacho, los gobernadores y los alcaldes; los miembros en servicio activo de las fuerzas militares y de la policía; los miembros del clero católico; los Senadores y representantes; el Contralor general de la República, el registrador nacional del Estado Civil; los Jefes de Dpto.s administrativos, los funcionarios del Ministerio público, y los de la policía Judicial; los menores de edad; los que padecieren de anomalía psíquica o se hallaren en estado de interdicción, los que hubieren sufrido alguna conda

na penal; y los que no supieren leer y escribir.

Art. 529 .- Impedimentos especiales para ser Jurado: No podrán ser jurados en determinada causa: Los que hubieren formado parte de otro Jurado en que se haya debatido el mismo proceso; los parientes dentro del sexto grado de consanguinidad o 3ero. de afinidad de cualquiera de las personas que intervienen en la audiencia; los que hubieren sido jueces, fiscales, apoderados ya del procesado, ya de la parte civil, o los que en cualquier forma tuvieren interés directo o indirecto en la resolución del asunto; los amigos íntimos o los enemigos capitales del procesado; de su defensor o vocero, del Fiscal o del apoderado de la parte civil, y los que hubieren sido testigos o peritos en el proceso".

COMENTARIOS SOBRE LAS CAUSALES.-

Dentro del primer grupo, todas las causales son obvias: en el primer supuesto, hay un prejulgamiento perfecto; en el segundo, el amor propio puede alterar la serenidad de ánimo requerida para el

cargo, queriendo cada uno, como jurado sacar airo
sas sus tesis ya sostenidas, habiendo también aquí
un prejuzgamiento; en el tercero, es muy posible -
la existencia previa de una convicción sobre hechos
y responsabilidad, configurándose un prejuzgamiento,
nocivo como en los casos anteriores, por cuanto, el
propósito en el Jurado de conciencia, es obtener con
vicciones formadas como fruto de las deliberaciones
sostenidas durante la audiencia pública y no las -
realizadas en otras oportunidades ocultas al control
estatal. El segundo Grupo, relativo a los impedimen
tos con personas vinculadas al proceso, a la primera
hipótesis, le observamos una ampliación de la norma
general en cuanto a parentescos se refiere, siendo
llevada la consaguinidad hasta el sexto grado en -
lugar del cuarto y la afinidad hasta el tercero en
vez del segundo. Esta ampliación se debe, indudable
mente, a la gran trascendencia de fallar en concien-
cia, para lo cual cualquier cantidad, diminuta o no,
de parcialidad real o supuesta, puede dar lugar a -
injusticias mayores y permanecer éstas desconocidas,

por la falta de motivación de los veredictos populares.- En cuanto a la amistad íntima y la enemistad capital, con razón ha dicho repetidas veces la jurisprudencia, el ser conceptos bilaterales, en cuanto suponen la existencia de 2 personas, colocadas cada una en uno de los extremos de la relación anímica, aun cuando, ésta reciprocidad de personas no implica correspondencia en el grado e intensidad de afección u odio; es sobrenaturalmente dificultoso saber cuando la amistad es íntima y la enemistad capital y por ello es arraigado establecer reglas fijas para su determinación, defendiendo mejor al criterio y a la íntima convicción del calificador, la resolución de las cuestiones suscitadas al respecto. Temerario nos parece el exigir en ciertos supuestos, la pre-existencia de la relación anímica a la relación jurídico-procesal, pues en este asunto, no importa, tanto el cuando como sí el por qué; creemos que la amistad o el odio puede ser anterior o contemporáneo al proceso, con relación al mismo o sin consideración a él. La alegación debe sí ser siempre seria, es decir, realizar

45543

el fin para el cual se establecieron las causas, o sea, perseguir la depuración de vicios, rencores, favores y vehemencias. Es esta consideración de la finalidad, el único criterio sugerido por nosotros. Con relación al parentesco de Jurados entre sí, se explica esta causal, por cuanto se ha querido así proteger la total independencia de criterio para todos y cada uno de los miembros del Tribunal, siendo de desechar cualquier influencia o ascendiente permisivo de un veredicto sin respaldo en la convicción íntima de los participantes en él. Esta hipótesis se encuentra en un todo subsumida en la primera del segundo grupo, referente a todas las personas intervinientes en la audiencia, siendo de notar una diferencia importante: para los Jurados entre sí, la disposición enseña el 4o. grado de consanguinidad, el 2o. de afinidad y menciona el parentesco civil, derivado de la adopción, limitándolo al grado 1º, es decir, entre padres e hijos adoptivos únicamente. Sin duda alguna es más favorable la norma imperativa del 6o. grado de consanguinidad

y el 3o. de afinidad y por ello, debe preferirse a ésta última.

PRUEBAS EN LA AUDIENCIA.-

La palabra audiencia significa el oír las opiniones, pareceres y pedimentos de quienes intervienen en el debate. Proviene de la voz audición derivada esta a su vez de la latina auditio.-- Enseña el Art. 502 del C. de PP, que el hecho de escuchar no indica de que exista imposibilidad de llevar nuevas pruebas durante el desarrollo.-- El Art. 502 es del siguiente contexto.: "Cualquiera de las pruebas decretadas que no hubiere podido practicarse dentro del término probatorio, podrá serlo válidamente en la audiencia pública.-"

De otro lado el Art. 512 otorga la dirección de la audiencia pública al Juez de la causa, revistiéndolo con las más amplias facultades para la realización de careos, dictámenes, testimonios, diligencias, admitiendo o rechazando peticiones o interpelaciones, todo de acuerdo a la conducencia. En la solicitud de pruebas es menester indicar la utilidad de cada -

una de ellas, señalando su pertinencia. El Art. 512 dice : (Dirección de la audiencia). Corresponde al Juez la dirección de la audiencia pública. En el curso de ella tendrá amplias facultades para suscitar los careos que crea oportunos; para exigir a los testigos o peritos las relaciones o dictámenes que considere necesarios; para practicar las diligencias que estimare convenientes al mejor esclarecimiento de los hechos y para aceptar o rechazar según su conducencia, las peticiones o interpelaciones propuestas por las partes.

"PROHIBICIONES A LOS JURADOS".-

Tan pronto como hayan sido notificados, los Jurados no pueden sostener conversaciones con persona alguna sobre aspecto cualquiera del juicio; el incumplimiento e inobservancia de ésta expresa prohibición, los hará caer en el delito de Prevaricato.-- El Art. 561 del C.de PP en su parte final dice:

"sea cualquiera la clase de conversación o convectorio, o la finalidad que se hubiere propuesto".-

Estas expresiones invitan a la meditación; en efecto:

El art. 2. del decreto 2525 de 1.963 sustitutivo del 168 del C.P., habla de dictamen, resolución, auto o sentencia, pero no de simple comentario o conversación consagrándose entonces una ampliación del objeto material. Por el contrario los Jurados pueden resultar prevaricadores antes de la veredictión, cuando todavía no hayan consignado su decisión, por el solo hecho de conversar o comentar; aún más: Puede ser el veredicto ajustado a derecho y sin embargo haberse incurrido en Prevaricato, - por haberse conversado o comentado.-

"CAPITULO VII"

"JURAMENTO - CUESTIONARIO - DELIBERACION Y VEHEDICTO DEL JURADO DE CONCIENCIA".-

Juramento en sentido gramatical, es quien ha prestado juramento; es entonces participio pasado del verbo Jurar, distinguiéndose del verbo Juramentar en cuanto el primero implica la prestación y el último la recepción.

Massieu dice que los Juramentos nacieron al mismo tiempo que los hombres se engañaron. El Juramento no es un mero rito procesal, sino una prueba de tal, importancia que por sí sola era suficiente - para decidir de la suerte del imputado. Se trata realmente de un juramento decisorio que en muchos casos constituye la única prueba exigida por el - legislado para exonerar de responsabilidad al imputado; así aparece en los art. 131, 206, 207, y 266 (Alfonso Reyes Echandía, Código de Hamurabi). La Ley no dice el momento en que se debe realizar el juramento, de manera expresa más sin embargo, - este ocurre en el mismo instante de iniciación del debate, antes de las intervenciones del acusado, -

GOBIERNO DE
BIBLIOTECA
INDEPENDENCIA Y JUSTICIA

del agente del Ministerio público, de la parte civil y de la defensa, a partir de ese momento empieza la función del Jurado, se inicia su examen, para culminar con la decisión en el veredicto.

Entre nosotros el Juramento conserva una marcada influencia religiosa mencionándose frecuentemente el nombre de Dios. El Juramento se toma de pié, - formalidad de alta significación por implicar mayor respeto en la evocación, despertar intensa atención e indicar en su movimiento ascendente la razón de la misma, del Juramento, cual es en este caso la de garantizar la lealtad en el cumplimiento del deber poniendo de presente el sentimiento religioso ante Dios y el moral ante los hombres, corresponde al Juez tomar Juramento ante los miembros, haciéndolo de manera conjunta mediante la siguiente fórmula:
"Jurais y prometeis delante de Dios y de los hombres examinar con la más escrupulosa atención tanto los cargos como la defensa que va a hacerse al acusado; no traicionar ni los intereses de éste, ni los de la sociedad que los juzga; no escuchar en el desem-

peño de vuestra misión, ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir con la imparcialidad y firmeza que corresponde a todo varón honrado, sin atender voz distinta a la de vuestra personal conciencia y no hacerlo jamás sin la convicción íntima sobre los hechos respecto de los cuales se interroga; no comunicarnos con nadie, sino entre vosotros mismos en la conferencia que vais a tener sobre la causa sometida a vuestro veredicto, y no olvidar que la sociedad os ha confiado la más sagrada de las misiones y la de mayores responsabilidades presentes y futuras, cual es la de administrar justicia entre los hombres.

CUESTIONARIO.-

Se entiende por cuestionario el interrogatorio sobre la cuestión debatida en el proceso. Siempre se formula por escrito.

La distinción tradicional entre el hecho y el derecho podemos sintetizarlo así:

El primero es una realidad fáctica, sensorialmente -

perceptible y el segundo, la respuesta contentiva de un tratamiento de relevancia jurídica a esa conducta. Lo anterior, aparentemente fácil, se torna casi insoluble, en la medida de reinar imposibilidad para escindir en el terreno de la práctica el hecho del derecho, pues en verdad el derecho siendo norma de comportamiento, se deriva del hecho por cuanto las reglas generales sólo se establecen una vez de observar detenidamente millares de episodios y fenómenos particulares, cuya repetición y frecuencia deja siempre entrever esa generalidad aludida. Por ello, todos los autores reconocen la conversión en derecho del hecho; por el solo transcurrir del tiempo; luego, si es asunto de temporalidad, ello no indica precisamente la identidad de naturalezas y componentes y por ello, no adoptaremos esta clasificación, mencionándola sí para afirmar la necesidad de su repudio.

La clasificación del debate entre el hecho y el derecho ha merecido siempre importantes pronunciamien

tos de los más connotados procesalistas, en especial de todos quienes tratan analíticamente el recurso extraordinario de casación.

Los autores concuerdan en afirmar : la cuestión de hecho es de carácter particular, no envolviendo declaración de principio; la cuestión de derecho es de carácter general y conlleva siempre declaración de principios. Además, hay quienes adicionan lo expuesto, afirmando estar contenido el error de derecho en la adecuación típica y ser por tanto un error de subsunción.

DELIBERACION.-

El análisis detallado y pormenorizado del cuestionario que ha sido propuesto. La deliberación está compuesta por tres etapas:

- (1) Opinión
- (2) Deliberación propiamente dicha.
- (3) votación

Deliberar en el fondo es Pronunciar, escoger y tomar decisiones es pues tarea siempre de 2 o más personas.

EL VEREDICTO.-

(Vere = Verdad, Dictus = dicho).- El veredicto es la decisión unánime del Jurado, el veredicto ha de contestarse elípticamente, con un sí o un nó, omitiendo la repetición de los conceptos designados en el interrogante ; transcribimos pues la norma del Art. 535 del C.de PP que a la letra dice: Los jurados deberán contestar cada uno de los anteriores cuestionarios con un sí o un nó, pero si juzgaren que el hecho se ha cometido con circunstancias diversas a las expresadas en el respectivo cuestionario, podrán expresarlo así brevemente en la contestación.

CLASES DE VEREDICTOS.-

Podemos distinguir las siguientes clases de veredictos:

- | | |
|----------------|----------------|
| Equívoco | Contradictorio |
| Inexistente | Inconsonante |
| Contraevidente | Nulo |

Hagamos una síntesis de cada uno de ellos:

VEREDICTO EQUIVOCO: Se presenta cuando habiendo sido emitido el veredicto el camino a seguir es unívoco.

VEREDICTO INEXISTENTE: Para hablar con más precisión

y para referirnos con más claridad sobre el veredicto Inexistente es preciso hablar antes del Veredicto Nulo, el cual enlazaremos más adelante.

VEREDICTO.- CONTRAEVIDENTE: Evidente es todo cuanto resplandece con claridad absoluta; el prefijo "contra" supone necesariamente la existencia de otro algo en oposición frontal (contra) lo cual se choca. El Juez declarará Contraevidente un veredicto cuando del material probatorio, para él surja "sin duda alguna discrepancia cualquiera con respecto al parecer del Jurado esta discrepancia puede ser absoluta o relativa presentándose en primera instancia o en la segunda.

Las principales características de la contraevidencia son las siguientes:

- (1) Su declaratoria es un deber para el Juez de Primera instancia o Jueces de segunda y en consecuencia puede proceder a ella de oficio o a solicitud de sujeto procesal.
- (2) Se refiere al acervo probatorio consignado en autos, rechazando fuentes de convicción ajenas al proceso.
- (3) Se presenta únicamente en las instancias; no en la casación.
- (4) La declaratoria debe consultarse con el superior.
- (5) La declaratoria sólo es admisible por una vez.

VEREDICTO CONTRADICTORIO: Existe veredicto contradictorio cuando en él se consignan expresiones inconciliables y opuestas entre sí. Los requisitos para que se configure un veredicto contradictorio son los siguientes:

- (1) Las proposiciones
- (2) Naturaleza excluyente de las proposiciones entre sí, por afirmar una y negar la otra al mismo tiempo y bajo el mismo respecto.
- (3) Contenen idas las propisiciones excluyentes en una misma respuesta pues se trata de un vicio local no referido a otros veredictos ni tampoco a las pruebas.

VEREDICTO INCONSONANTE: Inconsonante es todo aquello de forma diversa en confrontación con algo semejante.

" C A P I T U L O V I I I "

C O N C L U S I O N E S :

Surge nítida y nos atreveríamos a decir que inevitable una consecuencia de lo anteriormente dicho. ! Es urgente suprimir en Colombia, el Jurado de Conciencia. Sería utópico pensar claro está, que la supresión del Jurado va a solucionar el problema de la justicia nacional. Tan infantil aseveración jamás va a consignarse. Pero no ha duda de que contribuirá a introducir mayor velocidad al juicio en los Juzgados superiores y facilitaría en grado duno la celebración de las audiencias públicas. Además libraría a muchos ciudadanos de las incomodidades a^q los conduce un sorteo. Suprimir el Jurado de conciencia es un acto de consideración simultánea para la sociedad que ha perdido la fé en la justicia y para los encarcelados que la esperan.

Hay que estimular la renuncia legal a la más absoleta y estéril de las estructuras procesales.

La supresión del Jurado deben entenderse, además como un aporte a la agilización de los juicios como un

positivo y real acto de confianza en el equilibrado concepto de los Jueces superiores del país capaces de cumplir sus deberes sin tutelas ni coyundas ajenas a su ministerio e inexplicables en estos tiempos como un servicio a la patria, un homenaje al derecho y un premio a la sociedad.

Al Jurado hoy en día está desposeído de utilidad en grado máximo, es perjudicial, anti-democrático, productor de morosidad, impunidad e injusticia. Las consecuencias de su prolongación en el tiempo serán deplorables.

Estas líneas tienen la oculta pretensión de robustecer el autorizado concepto con el cual el señor Procurador General de la Nación Dr. Jesús B. Pinzón fijó públicamente su posición ante el problema, propiciando la eliminación del vetusto andamiaje que sobrevive sin oficio en un capítulo del Código de PP. (audiencia con intervención de Jurado, arts. 519 a 565) y en el Art. 34 de la misma obra por el cual se otorga competencia a los jueces superiores de Distrito Judicial para conq

cer en la la. instancia con intervención del Jura-
do, de los procesos por delitos contra la seguridad
del Estado, Delitos "políticos y homicidio".

J.F.PP.

" BIBLIOGRAFIA "

Diccionario de Legislación y Jurisprudencia
Seriche.

Enciclopedia Jurídica OMEBA - TOMO XVII

JUICIO POR JURADOS : Dr. Manuel Ossorio y Florit

Los Fundamentos teóricos y Constitucionales del
Derecho Procesal Penal: José Manuel Núñez

DERECHO PROCESAL PENAL: Levene y Alcaña Zamora

GACETA DOMINICAL "El Espectador".
Antonio Panesso Robledo, Pablo Sallah Villamizar,
Gutiérrez Tovar.

CRONICA DEL CRIMEN : Jiménez de Asúa.

NUEVO CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL. Artículos Pertinentes."